

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

14 DEC 25 AM 12:28

IN RE:	RES. NÚM.: R-14-47-1
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS	SOBRE: PROMULGACIÓN DE REGLAMENTO

RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

En reunión ordinaria celebrada 19 de diciembre de 2014, se presentó ante la consideración de la Junta de Gobierno (en adelante, la "Junta de Gobierno") de la Junta de Calidad Ambiental (en adelante, la "JCA") el borrador del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados, (en adelante, "RCTAS"), los comentarios verbales y escritos sometidos por el público durante el periodo de participación pública prescrito por ley, y las respuestas recomendadas a cada uno de ellos por el Área de Calidad de Agua (en adelante, "ACA").

I. INTRODUCCIÓN

La JCA, a tenor con la facultad que le confiere su Ley Orgánica, Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", 12 L.P.R.A. § 8001 *et seq.* (en adelante, "Ley Núm. 416"), y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.* (en adelante, "Ley Núm. 170"), la Ley Núm. 454-2000, mejor conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", 3 L.P.R.A. § 2251 *et seq.* (en adelante, "Ley Núm. 454"); la Parte 280 del Capítulo 40 del Código de Reglamentos Federales (40 CFR) de 1988 y la Ley conocida como *Energy Policy Act of 2005*, 42 U.S.C. § 13201 *et seq.* (en adelante, "EP"), propone la adopción del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados (en adelante, "RCTAS" o "Reglamento").

El RCTAS tiene el propósito de cumplir con la política pública ambiental, al garantizar la administración adecuada de los Sistemas de Tanques de Almacenamiento Soterrados (en adelante, Sistema de "TAS"), previniendo, controlando, remediando o mitigando la contaminación actual o potencial del suelo y los cuerpos de agua superficiales y subterráneos. Específicamente, el mismo busca cumplir con los siguientes objetivos:

2. Sr. Ricardo Román, Presidente  
Raphael Mercado  
Ing. José Guzmán  
Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico
3. Sr. Pablo Olivo Acosta, Oficial Administrativo  
Banco Popular de Puerto Rico  
Lcda. Doira Díaz Rivera, Representante Legal de Banco Popular de Puerto Rico
4. Lcdo. Eugene Scott, Representante Legal de Total Petroleum Puerto Rico Corp.  
Lcdo. Edwin Cruz, Representante Legal Total Petroleum Puerto Rico Corp.
5. Sr. Pedro Tejada, Vicepresidente  
Right Way Environmental Contractors, Inc.  
Ing. Brenda Toraño, Gerente de Cumplimiento Ambiental, Salud y Seguridad Puma Energy Caribe, LLC y P.C. Puerto Rico LLC  
Lcdo. Jerry Lucas Marrero, Representante legal de Puma Energy Caribe, LLC y P.C. Puerto Rico LLC.  
Lcdo. Antonio Collazo Bennazar, Representante legal de Puma Energy Caribe, LLC y P.C. Puerto Rico LLC.
6. William Sarriera  
ACF Environmental
7. Lcdo. Jorge J. García Díaz, Representante Legal de SOL Puerto Rico Limited.  
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez, Representante Legal de SOL Puerto Rico Limited.
8. Ing. Ronnie A. Cepeda Caparrós, P.E.
9. Sra. Sonia Miranda Vega, Directora Planificación y Protección Ambiental  
Autoridad de Energía Eléctrica

14 DEC 2014 AM 12:28

Concluida la presentación de comentarios por parte de los deponentes durante la vista pública, se extendió el término para someter comentarios por treinta (30) días, venciendo el mismo el 14 de abril de 2014. Vencido el término, quedó el asunto sometido para el análisis y disposición final.

### III. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL PÚBLICO

La Junta de Gobierno remitió los comentarios, objeciones y sugerencias recibidas durante el proceso de participación pública al ACA para que evaluaran y comentaran los mismos. La tabla que se incluye como Anejo 1 recoge, a manera de resumen, los comentarios presentados por el público, y las contestaciones y recomendaciones formuladas por el ACA.

### IV. ANÁLISIS LEGAL

#### A.

En Puerto Rico, la normativa jurídica sobre los recursos naturales y el medio ambiente tiene una insoslayable dimensión de orden constitucional. La Sección 19 del Artículo VI de la

B.

Las agencias administrativas ostentan la facultad que, en su caso, le delegue la Asamblea Legislativa para adoptar reglas de carácter legislativo cuyos efectos trasciendan a la comunidad en general. Caribe Comms., Inc. v. PRTCó., 157 DPR 203, 211 (2002). Véase además, Amieriro González v. Pinnacle Real Estate Group, 173 DPR 363, 371 (2008); J.P. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas, 165 DPR 445, 469-70 (2005); Asoc. de Farmacias v. Depto. de Salud, 156 DPR 105 (2002). En el derecho administrativo, una "regla legislativa es la que crea derechos, impone obligaciones y establece un patrón de conducta que tiene fuerza de ley". Asoc. de Farmacias v. Depto. de Salud, supra, pág. 146, citando a Mun. de San Juan v. JCA, 152 DPR 673, 692 (2000).

La acción de reglamentación de la agencia va dirigida precisamente a delimitar el alcance del poder delegado y definir el ámbito de la acción administrativa. De esta manera, cuando la ley habilitadora contiene normas amplias y generales, la promulgación de los reglamentos define el alcance de sus poderes. López Leyro v. E.L.A. de Puerto Rico, 173 DPR 15, 24 (2008); Torres Arzola v. Policía de Puerto Rico, 117 DPR 204, 211 (1986). Al promulgar un reglamento, las agencias deben cumplir estrictamente los requisitos que establece la ley para viabilizar la participación ciudadana en el proceso decisional administrativo y posibilitar así la expresión de aquellos cuyos intereses podrían verse afectados a raíz de la actuación administrativa. Para que una norma reglamentaria sea válida, se requiere que la misma se promulgue en cumplimiento con los procedimientos pautados por la ley orgánica de la agencia o por las leyes especiales. Asoc. de Farmacias v. Depto. de Salud, supra, págs. 131-32. Véase además, Amieriro González v. Pinnacle Real Estate Group, supra. La validez de una reglamentación está sujeta, en términos sustantivos, a que: (1) se le haya delegado a la agencia el poder de reglamentar; (2) la actuación administrativa esté autorizada por ley; (3) la reglamentación promulgada esté dentro de los amplios poderes delegados; (4) cumplimiento con las normas procesales al aprobarse el reglamento; y (5) la reglamentación no sea arbitraria o caprichosa. Marketing and Brokerage Specialists, Inc. v. Depto. Agricultura, 118 DPR 319, 326 (1987). Véase además, Hernández v. Directores de Condominio, 2014 TSPR 36; \_\_\_ DPR \_\_\_; Asoc. de Farmacias v. Depto. de Salud, supra, pág. 130; Luan Investment Corp. v. Román, 125 DPR 533, 550 (1990).

Acorde con lo anterior, el poder de reglamentación crea declaraciones de aplicación general que definen o interpretan la política pública o prescriben una norma legal. Puesto que el proceso de reglamentación es uno de aplicación general y no de aplicación particular, no se adjudican derechos u obligaciones de personas específicas. A nivel procesal, la Ley Núm. 170, supra, reconoce dos (2) categorías de reglas, a saber: (1) las reglas legislativas o cuasi legislativas y (2) las no legislativas. 3 L.P.R.A. § 2101(1). Son reglas legislativas aquellas que

Asimismo, la regla o reglamento que se pretenda adoptar o enmendar, deberá contener, además de su texto, lo siguiente: (1) la cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda; (2) una explicación breve y concisa de los propósitos para su adopción; (3) una referencia a todas las reglas y reglamentos que se enmiendan, derogan o suspendan con la aprobación del nuevo reglamento; y (4) su fecha de aprobación y vigencia. 3 L.P.R.A. § 2125.

En armonía con lo anterior, un reglamento legislativo que no haya sido aprobado conforme al proceso formal estatuido en la Ley Núm. 170, supra, carece de autoridad legal. Por lo tanto, las agencias cobijadas por Ley Núm. 170 no pueden adoptar reglamentos en contravención a las disposiciones mínimas impuestas por la referida ley.

C.

Luego de considerar detenidamente el documento bajo nuestra consideración, estimamos que todos los aspectos de forma, proceso, contenido y requisitos legales descritos en la sección que precede, están considerados adecuadamente en el trámite que se ha seguido en relación a la adopción del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados.

El Reglamento propuesto cumple con las normas sustantivas requeridas por cuanto: (1) a la JCA se le ha delegado el poder de reglamentar en materia de contaminación de agua y de los suelos; (2) resulta evidente que la actuación administrativa propuesta está autorizada por ley; (3) la reglamentación promulgadas esté dentro de los amplios poderes delegados a la JCA; (4) la JCA ha cumplido con las normas procesales de reglamentación; y (5) la reglamentación no resulta arbitraria o caprichosa, ya sea en lo sustantivo como en lo procesal.

VI. RESOLUCIÓN

Luego de evaluado el expediente administrativo en su totalidad, los comentarios del público, las recomendaciones del ACA y en virtud de los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 416, supra, y los reglamentos promulgados a su amparo, la Junta de Gobierno RESUELVE:

- A. Se acogen favorablemente las recomendaciones del ACA, sujeto a las siguientes modificaciones:
1. Con respecto al itinerario de cumplimiento establecido en la Regla 803, se incluye a los Sistemas de TAS de petróleo existentes registrados, concediéndose un término de un (1) año a partir de la vigencia del Reglamento;
  2. En cuanto a la Regla 805, se realizan las siguientes modificaciones:
    - a. Se modifican las definiciones de los términos "Emergencia",

Consentimiento por la Junta.

14. En cuanto a la Regla 916, se modifica con el propósito de proveer mayor claridad sobre el procedimiento que se podrá llevar a cabo sobre los avisos de violaciones y órdenes administrativas que la Junta podrá expedir ante el incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.
15. En cuanto a las Reglas 927-929, se modifica el orden de los incisos, así como el lenguaje, para proveer mayor claridad sobre los mecanismos para clasificar un TAS como inelegible y elegible.
16. En cuanto a la Regla 930, se modifica el lenguaje para proveer mayor claridad sobre el proceso y la aplicación de la Regla 927 en áreas rurales o remotas.
17. En cuanto a la Regla 946, contiene los cargos aplicables para la solicitud de permisos, extensiones de permisos, renovaciones y modificaciones de permisos así como la evaluación de informes y planes. Por lo que se eliminaron las Reglas 945, 947 a la 949 para evitar disposiciones que sean repetitivas.
18. En cuanto a la Regla 951, se modifica para reducir la cantidad de sobrecargo en caso de que un dueño u operador presente una Solicitud de Permiso para un Sistema de TAS existente que no haya sido registrado, o cuyo Certificado de Registro estuviera vencido a la fecha de vigencia del Reglamento, o que presente una Solicitud de Renovación de Permiso fuera del término establecido en el Reglamento.

B. SE DEROGA cualquier disposición, Resolución, acuerdo o reglamentación aprobada anteriormente por la Junta de Gobierno con respecto al control de tanques de almacenamiento soterrados, incluyendo el Reglamento para el Control de Tanques Soterrados, Reglamento Número 4362 del 14 de noviembre de 1990.

C. SE ORDENA al Área de Calidad de Agua a que prepare una versión revisada del Reglamento propuesto que se ajuste a lo resuelto en la presente Resolución.

## VII. APERCIBIMIENTO

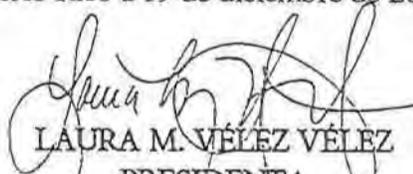
Conforme a la sección 2.7 de la Ley Núm. 170-1988, 3 LPRA § 2127, cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de dicha ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la regla o reglamento. La competencia sobre la

acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente. La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario.

### VIII. NOTIFICACIÓN

NOTIFÍQUESE: con copia fiel y exacta de esta Resolución por correo certificado con acuse de recibo a: Asociación de Bancos de Puerto Rico p/c Sr. Arturo L. Carrión, Vicepresidente Ejecutivo, 208 Avenida Ponce de León, Suite 1014, San Juan, PR 00918-1002; Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico p/c Sr. Ricardo Román, Presidente, 1760, calle Loíza, Condominio Madrid, Oficina 302, San Juan, PR 00911; Banco Popular de Puerto Rico p/c Lcdo. Edwin R. Cruz y Lcda. Doira Díaz Rivera, Popular Center, Piso 9, 208 Avenida Ponce de León, San Juan, PR 00918; Total Petroleum Puerto Rico Corp. p/c Lcdo. Edwin Cruz y Lcdo. Eugene Scott, Popular Center, Piso 9, 208 Avenida Ponce de León, San Juan, PR 00918; Sr. Pedro Tejada, Vicepresidente de Right Way Environmental Contractors, Inc., HC 72 Box 3744, Naranjito, PR 00719; Puma Energy Caribe, LLC y P.C. Puerto Rico LLC, Ing. p/c Lcdo. Jerry Lucas Marrero y Lcdo. Antonio Collazo Bennazar, American International Plaza, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, PR 00918-1813; Autoridad de Energía Eléctrica p/c Sonia Miranda Vega, Directora del Área de Planificación y Protección Ambiental, Apartado 364267, Correo General, San Juan PR 00936-4267; Sr. William Sarriera, ACE Environmental, P.O. Box 6851, San Juan, PR 00914; SOL Puerto Rico Limited p/c Lcdo. Jorge J. García Díaz y Lcdo. Germán Novoa Rodríguez, 270 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, PR 00918; Ing. Ronnie A. Cepeda Caparrós, P.E., P.O. Box 70250-106, San Juan, PR 00936-8250; y personalmente a los siguientes funcionarios de la Junta de Calidad Ambiental: Lcda. Suzette M. Meléndez Colón, Vicepresidenta; Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez, Miembro Asociado; Sra. María de los Ángeles Ortiz, Miembro Alterno; Sra. Wanda García Hernández, Gerente Interina del Área de Calidad de Agua; Sra. Wilmarie Rivera Otero, Jefe, División para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrado, Área de Calidad de Agua; Directores Oficinas Regionales.

DADA en San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2014.

  
LAURA M. VÉLEZ VÉLEZ  
PRESIDENTA

### IX. CERTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado, por correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta de la Resolución Núm. R-14-47-1 a las personas y direcciones indicadas en la Sección VIII de la presente resolución.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de diciembre de 2014.

  
JACQUELINE TRIGO DIETRICH  
SECRETARIA  
JUNTA DE GOBIERNO